

Por cada sábado de verano trabajado se librará en compensación un día a elección del trabajador, siempre que se mantengan cubiertas las necesidades del servicio, pudiéndose determinar el día de libranza al tiempo de confeccionarse el cuadro de vacaciones.

4. El personal que continúe trabajando el 50 por 100 de los sábados de verano podrá optar entre la aplicación del contenido del punto anterior o continuar con el horario de trabajo de ocho a catorce horas, de lunes a viernes, durante el período estival.

Art. 23. *Subsidio de fallecimiento.*—Con efectos desde la entrada en vigor del Convenio su importe queda establecido en 1.550.000 pesetas.

Art. 24. *Fondo de pensiones al personal ingresado desde el 3 de noviembre de 1990.*—La aportación anual del Banco desde el 1 de enero de 1992 queda establecida en 80.000 pesetas.

Art. 25. *Libranzas del 24 y del 31 de diciembre.*—Cuando caigan en sábado o domingo se tomarán en un día, a elegir de común acuerdo entre la Empresa y el empleado.

Art. 26. *Derechos sindicales.*—Durante la vigencia del mandato electoral actual participarán en las Comisiones Paritarias previstas en el Convenio Colectivo vigente y en la Junta de Residencias, además de los Sindicatos cuya implantación en el Banco es superior al 10 por 100, los representantes de C.G.T. ATEXBANK y U.S.O., en función de su presencia en la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 218 del XII Convenio Colectivo, la representatividad de los integrantes de estas Comisiones guardará proporcionalidad con los resultados electorales obtenidos.

Art. 27. *Seguro de accidentes y representantes sindicales.*—El seguro de accidentes previsto en el artículo 23 del Pacto de Eficacia Limitada de 27 de julio de 1990 comprenderá también los desplazamientos que efectúen los representantes legales de los trabajadores del Banco en el ejercicio de sus funciones como tales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—*Fondo de Pensiones.*—1. La Entidad depositaria será siempre el «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima».

2. La Entidad Gestora será siempre Empresa participada mayoritariamente por el BEX, o por la Corporación Bancaria de España, o por Empresas pertenecientes a dicha Corporación.

3. En materia de previsión social, y con independencia de lo específicamente regulado en el Convenio Colectivo, se estará a lo establecido en el Reglamento del Plan de Pensiones de los empleados del Banco, aprobado por la Comisión Promotora en sus reuniones de 22 de marzo de 1991 y de 18 de septiembre del mismo año.

4. El citado Reglamento estará sujeto en cuanto a su alcance, contenido, vigencia y sistema de modificación a lo establecido en el mismo, a la normativa sobre planes y fondos de pensiones y a las alteraciones que, en su caso, puedan derivarse de la sentencia firme que dicte el Tribunal Supremo en el proceso de conflicto número 87/91, seguido en instancia ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**153** *RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 25 de octubre de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo e Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial 1991), realizada en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991.*

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 25 de octubre de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo e Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial 1991), publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991;

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se han observado errores en parte del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Sanidad y Consumo y del Instituto Nacional del Consumo (revisión salarial año 1991), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 26 de noviembre de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO E INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO (REVISIÓN SALARIAL 1991-1992)

##### Corrección de errores

1. En el sumario de la Resolución.
2. En el primer párrafo, tercera línea.
3. En el punto primero del acuerdo.

Donde dice: «(revisión salarial año 1991)», debe decir: «(Revisión salarial año 1991-1992)».

Por otra parte, en el texto remitido por este Departamento, se ha reparado que en el mismo se expresa la palabra «Preacuerdo», cuando ésta debería ser «Acuerdo».

Apartado J. 2.º, donde dice: «No experimentará... del presente preacuerdo», debe decir: «No experimentará... del presente acuerdo».

Apartado J. 3.º, donde dice: «La contemplada... del siguiente preacuerdo», debe decir: «La contemplada... de este acuerdo».

Por último, la letra I) —antes de la M)— debe ser L), esto es error de transcripción.

#### 154

*RESOLUCION de 12 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la Resolución de 5 de noviembre de 1991, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991.*

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 5 de noviembre de 1991, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991;

Resultando: Que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se ha observado errores en parte del mismo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores en el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE CULTURA

##### Corrección de errores

Página 37430, columna segunda, artículo 55, b), 10, párrafo tercero, línea tercera, donde dice: «... de 10.700 pesetas», debe decir: «... de 10.704 pesetas».

Página 37432, columna segunda, tabla salarial, línea 15, pluses. Conforme al artículo 59 del Convenio, donde dice: «Plus Fondo Acción Social», debe decir: «Plus Fondo Acción Social (personal fijo)».

Página 37433, columna primera, tabla de horas extraordinarias. Conforme al artículo 56, c), 2, la tabla de horas debe sustituirse por la siguiente:

Tabla de horas extraordinarias

Niveles	Valor-básico de la hora	Importe de la hora extraordinaria	
		Laborables	Festivas
1	1.387,56	2.430	3.470
2	1.140,70	2.000	2.850
3	1.052,00	1.840	2.630
4	966,90	1.690	2.420
5	909,14	1.590	2.270
6	803,09	1.410	2.010
7	698,52	1.220	1.750
8	639,61	1.120	1.600